



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
DIRECCION GENERAL



Nº 033 -DG/HHV-2022

## Resolución Directoral

Santa Anita, 28 de febrero del 2022

Visto el Informe del Órgano Instructor N° 014-OP-OIPAD-HHV-2021, de fecha 21 de diciembre del 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán, en su condición de Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado contra el servidor Richard Iván Guillén Huamán, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, a través del Oficio N° 000344-2021-CG-SALUD, del 08 de setiembre del 2021, la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República, comunica a la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán, la Hoja Informativa N° 000225-2021-CG/AI, relacionado con la presunta actuación irregular en la elaboración del Informe de Control Específico N° 003-2021-2-3831-SCE del señor Richard Iván Guillen Huamán personal del Órgano de Control Institucional (OCI) del Hospital, siendo recepcionado el mencionado oficio el 09 de setiembre del 2021;

Que, mediante el Memorando N° 270-DG-HHV-2021 del 17 de setiembre del 2021, la Dirección General del Hospital derivó el indicado Oficio N° 000344-2021-CG-SALUD (Exp N° 21MP-08909-00) a la Jefatura de la Oficina de Personal siendo recepcionado el 21 de setiembre del 2021, el cual fue derivado mediante el Memorando N° 716-OP-HHV-2021 del 22 de setiembre del 2021, a la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario para su atención, siendo recepcionado el 22 de setiembre del 2021;

Que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en razón a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 27785 Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, donde considera a los informes emitidos por la Contraloría General de la República como prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas, procedió en expedir el Informe de Precalificación N° 014-ST-OP-HHV-2020 del 09 de noviembre del 2021, recomendando al Órgano Instructor del PAD (Jefatura de la Oficina de Personal), el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Richard Iván Guillén Huamán, por cuanto habría presuntamente incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido presuntamente los principios de la función pública de **Respeto, Probidad, Idoneidad y Veracidad**, también al haber transgredido el deber de la función pública de **Responsabilidad** y la prohibición ética de la función pública de **Mantener Intereses en Conflicto**, señaladas en los numerales 1), 2), 4), 5) del artículo 6°, el numeral 6) del artículo 7° y el numeral 1) del artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, el Órgano Instructor del PAD mediante la Carta N° 218-OP-OIPAD-HHV-2021 del 09 de noviembre del 2021, dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Richard Iván Guillén Huamán, documento que fue recepcionado por el procesado el 10 de noviembre del 2021, conforme consta en la cédula de notificación N° 008-OP-OIPAD-HHV-2021, obrante en el expediente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que realice sus descargos, habiendo solicitado la ampliación del plazo de cinco días adicionales, que le fuera concedido. Posteriormente el procesado ejerció su derecho a la defensa presentando su descargo mediante el documento de fecha 24 de noviembre del 2021, recepcionado en la misma fecha;

Que, el órgano instructor acorde a sus atribuciones emitió su Informe de Órgano Instructor N° 014-OP-OIPAD-HHV-2021, de fecha 21 de diciembre del 2021, remitiéndolo al órgano sancionador que lo notificó al procesado el 24 de diciembre del 2021, conforme consta en el cargo de la respectiva cédula de notificación N° 004; posteriormente el procesado mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2021, solicitó la programación de su informe oral, el que se fijó para ser realizado el 12 de enero del 2022, conforme la Citación N° 001-DG-HHV-2022 del 06 de enero del 2022, recepcionado el 07 de enero del 2022. Posteriormente mediante escrito de fecha 12 de enero del 2022 el procesado ante la imposibilidad de presentarse a la citación solicitó la reprogramación del informe oral, siendo reprogramada para el 10 de febrero del 2022, conforme la Citación N° 002-DG-HHV-2022 del 07 de febrero del 2022, recepcionado por el procesado el 08 de febrero del 2022;

Que, el procesado quien labora como auditor en el Órgano de Control Institucional, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante su descargo de fecha 24 de noviembre del 2021, sobre las infracciones de no haber actuado con respeto y probidad, manifiesta literalmente lo siguiente:

"(...)

*Dicho beneficio erróneo fue comunicado al señor José Valladares Zúñiga de manera verbal a fin de ponerle de conocimiento el grado de conflicto de interés que podría suscitarse. No obteniendo una respuesta de abstención a la ejecución de dicho servicio de Control Específico, disponiéndome a realizar dicha labor de control, argumentando mi nivel de inferioridad en el cargo de auditor; condicionándome a que incurriría en un acto de rebeldía de no efectuar el Control específico programada para el cumplimiento del Plan de esta Oficina de Control. (...)*

Tal como se denota en el numeral 17 y 18 de la Carta N° 218-OIPAD-OP-HHV donde se indica:

*Por otra parte, realizada la consulta al señor José Gabriel Valladares Zúñiga, jefe del OCI del HHV mediante correo electrónico de 2 de julio de 2021 (Anexo n.º 8), señaló lo siguiente:*

*"(...) todos hemos tenido conocimiento de que Richard había recibido el Bono, pero fue elección de hacer un Control Específico al Bono, salió de él, eso demuestra objetividad y plena disposición para efectuar el Control Específico.*

*(...)*

*Durante el año 2020, de manera personal y por iniciativa propia indague de manera verbal sobre la devolución de dicho otorgamiento erróneo en mi calidad de servidor de este Hospital, no obteniendo alguna orientación por el área respectiva, generando una situación de incertidumbre.*

*Adicionalmente, he de indicar que, durante el año 2020, periodo en el cual se otorgó el bono, no hubo alguna disposición, comunicado, correo, volante o whatsapp de parte del área correspondiente para el tema de la devolución del bono; para todos los que fuimos beneficiados erróneamente debido a la paupérrima y deficiente gestión de parte de la Oficina de Personal.*

*Es por esa razón que recién durante el 2021, y teniendo como referencia el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-3831; SCE; es que a través de la Carta N° 049-OP-HHV-2021 se me notifica dicho documento con el asunto de devolución de monto otorgado-Bono extraordinario Covid-19.*

*Donde se me dispone en realizar la devolución del monto abonado de S/. 720.00 por el concepto de la bonificación extraordinaria y teniendo como voluntad propia el total desistimiento a dicha bonificación y acorde a lo señalado en el Acta de Compromiso de Descuento del 05 de julio de 2021 (anexo n.º 1),*





## Resolución Directoral

Santa Anita, 28 de febrero del 2022

donde me comprometo a devolver vía descuento por planilla única de pagos en 7 cuotas por concepto de pago indebido de bonificación extraordinaria (Bono COVID - 19), es que a través del Memorándum N° 001-2021-RGH de fecha 07 de setiembre de 2021 (anexo n.º 2), dirigido a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración y teniendo como voluntad propia el total desistimiento a dicha bonificación; cumplir con hacer la devolución total de dicha bonificación errónea en mis haberes.

Finalmente, resaltar que dicho acto de devolución quedó consumado tal como se evidencia físicamente en el recibo N.º 006-2021 de 21 de octubre de 2021 de la Unidad Funcional de Tesorería - Oficina de Economía (anexo n.º 3). (...)"

Que, el procesado Richard Iván Guillén Huamán, reconoce en su descargo haber recibido el pago por el bono extraordinario el año 2020, a sabiendas que no le correspondía, señalando que fue por error y deficiencia de la gestión, manifestando además que comunicó en forma verbal este hecho al Jefe del OCI, sin formular su abstención, señalando que el mismo Jefe del OCI en el numeral 17 de la Hoja Informativa N° 000225-2021-CG/AI, a manifestado lo siguiente: "(...) todos hemos tenido conocimiento de que Richard había recibido el bono, pero su elección de hacer el Control Específico, salió de él, (...)";

Que, el procesado reconoce le fue depositado el pago por el bono extraordinario, dinero que lo tuvo bajo su dominio desde el mes de setiembre del 2020, a sabiendas que era un pago irregular y no le correspondía; posteriormente recién cuando se vio involucrado en la investigación realizada por la propia Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República desde julio del 2021, que origino la Hoja Informativa N° 000225-2021-CG/AI del 12 de julio del 2021, que se hizo de conocimiento del hospital a través del Oficio N° 0003444-2021-CG/SALUD el 09 de setiembre del 2021, para adoptar las acciones pertinentes por el irregular actuar del procesado, este recién realizó la devolución del dinero el 21 de octubre del 2021, después de casi un año de haberlo tenido bajo su dominio, conforme se observa del Recibo N° 006-2021;

Que, respecto a la devolución del cobro indebido, como la atenuación de su responsabilidad administrativa disciplinaria el artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la subsanación voluntaria puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto al acto u omisión imputado al servidor;

Que, el procesado refiere haber comunicado de manera verbal al Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) señor José Valladares Zúñiga, para hacerle de conocimiento el grado de conflicto de interés que podría suscitarse al participar como jefe de comisión en la elaboración del Informe de Control Específico N° 003-2021-2-3831-SCE y al haber tenido una relación de subordinación laboral con la Directora General del hospital dentro de los dos (02) últimos años, quien estaba comprendida en el Informe de Control Específico, verificándose que el procesado al haber estado incurso en la causal, debió plantear ante el Jefe del OCI, en forma inmediata su abstención en escrito motivado conforme lo dispone el ítem 6.1.9 del numeral 6.1 del acápite VI de la Directiva N° 010-2008-CG;

Que, el procesado no desvirtúa la imputación de haber actuado sin respetar las disposiciones legales reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, al participar como jefe de comisión en el servicio de control posterior al "Otorgamiento del bono extraordinario al personal de la salud y administrativo beneficiario que prestaron servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del Covid-19",



correspondiente al Informe de Control Específico N° 003-2021-2-3831-SCE; no habiendo presentado su abstención por escrito al Jefe del OCI del Hospital "Hermilio Valdizán" pese a estar comprendido como beneficiario de dicho bono COVID-19 y de estar comprendida la Directora General con quien habría mantenido una relación de subordinación laboral dentro de los dos (02) últimos años; advirtiéndose que dicha conducta habría conllevado que la Contraloría General de República, cuestione la objetividad del mencionado personal del OCI;

Que, en tal razón, incumplió con lo dispuesto en el numeral 5.1 del acápite V y ítem 6.1.9 del numeral 6.1 del acápite VI de la Directiva N° 010-2008-CG, el literal e), el penúltimo y último párrafo del numeral 7.4.2 Impedimentos del Jefe y personal del OCI de la Directiva N° 007-2015- CG/PROCAL, el literal k) del primer párrafo y el literal c) del segundo párrafo y último párrafo del numeral 7.3.1 de Directiva N° 020-2020-CG/NORM emitidas por la Contraloría General de la República;

Que, el procesado tampoco desvirtúa el hecho de no haber actuado con **probidad en el ejercicio de su función como auditor**, al haber recibido indebidamente el pago del bono extraordinario contemplado en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, y otorgado por el Hospital "Hermilio Valdizán" mediante la Resolución Administrativa N° 174-OP-HHV-2020 del 26 de agosto de 2020, sabiendo el procesado que no tenía derecho a percibirlo, más aún al haber participado como jefe de comisión en el servicio de control posterior que elaboró el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-3831-SCE, donde el procesado se encuentra incluido en la relación del personal que no le correspondía percibir el mencionado bono extraordinario.



Que, tampoco desvirtúa que haya tenido **Conflicto de intereses**, al haber participado como Jefe de Comisión en el servicio de control posterior al "Otorgamiento del bono extraordinario al personal de la salud y administrativo beneficiario que prestaron servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del Covid-19", que elaboró el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-3831-SCE, donde el procesado estaba incluido en la relación del personal que no debió recibir el bono extraordinario; asimismo, por no haber presentado su abstención al Jefe del OCI, al haber tenido una relación de subordinación laboral con la Directora General del hospital, dentro de los dos (02) últimos años, habiéndosela incluido en las investigaciones del Informe de Control Específico N° 003-2021-2-3831-SCE, razones por lo que era cuestionable la objetividad del procesado.

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el Titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Que, la sanción de destitución recomendada por el Órgano Instructor resultaría ser excesiva a la falta cometida por el procesado, razón por lo que, este Órgano Sancionador, considera necesario apartarse de la propuesta inicial de sanción, esto es la destitución y sancionarse al procesado con la de suspensión sin goce de haber, que en atención a lo dispuesto en el artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sin necesidad que se reencauce el procedimiento administrativo, ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos".

Que, asimismo, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.  
Se afectó el cumplimiento de la ley, la actuación proba e imparcial en el actuar de todo servidor.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
DIRECCION GENERAL



Nº 033-DG/HHV-2022

## Resolución Directoral

Santa Anita, 28 de febrero del 2022

Se advierte del expediente administrativo, que no hubo la intención de ocultar la comisión de la falta ni impedir su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta  
El procesado cometió la falta ostentando el cargo de auditor y siendo jefe de comisión en el Órgano de Control Institucional, quien por su especialización en temas de control gubernamental su accionar no debería contravenir las disposiciones legales.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.  
La conducta desplegada por el procesado reviste gravedad en si misma, por haberse realizado durante el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, participando en el Órgano de Control Institucional como auditor y jefe de comisión en la elaboración de un Informe de Control Específico.
- e) La concurrencia de varias faltas.  
No se evidencia la comisión de varias faltas.  
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.  
No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.  
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.  
No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso  
No se evidencia que el procesado personalmente, haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado, siendo por tanto, procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con los artículos 89º y 95º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil y el artículo 117º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor podrá impugnar la resolución que pone fin del procedimiento disciplinario en primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación tratándose del recurso de reconsideración o apelación;

Que, de conformidad con el Informe del Órgano Instructor Nº 001-OP-OIPAD-HHV-2021 y lo establecido en la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;



**SE RESUELVE:**

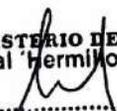
**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la sanción de **UN (01) AÑO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** al servidor **Richard Iván GUILLÉN HUAMÁN**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 1) y 2) del artículo 6° y numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos que preceden.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al servidor antes mencionado la presente resolución, **COMUNICÁNDOLE** que puede interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que considere pertinente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo señalado en los artículos 89° y 95° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER se remitan copias de la presente resolución y de su notificación, a la Jefatura de la Oficina de Personal y demás órganos administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, cúmplase y notifíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Herminio Valdizan

  
M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 2499 R.N.E. 12799